

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE NAYARIT.

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el 29 de noviembre del 2006.

LIC. NEY GONZALEZ SANCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed: Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Representado por su XXVIII Legislatura,

DECRETA:

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para la promoción y participación del sector privado, en los proyectos de inversión para la creación o desarrollo de infraestructura, o la prestación de servicios públicos de competencia estatal o municipal; mediante el otorgamiento de Contratos administrativos de largo plazo.

Artículo 2o.- Las Asociaciones Público-Privadas son modalidades de inversión a largo plazo, en las que se incorporan técnicas, distribución de riesgos objetivos y recursos preferentemente privados; en ellas podrán asociarse, la banca de desarrollo y las agencias de ayuda internacional para la ejecución de proyectos tradicionalmente realizados por la administración pública estatal o municipal. El propósito será crear o desarrollar infraestructura productiva o la prestación de servicios públicos y la modalidad que se asuma por los contratantes, deberá permitir su adaptación a los objetivos de la administración pública y a la propia naturaleza del proyecto.

Artículo 3o.- Esta Ley regula, entre otras modalidades las siguientes de contratación administrativa:

I.- El arrendamiento en sus diversas modalidades;

II.- Inversión en la prestación de servicios de largo plazo;

III.- La concesión;

IV.- Los fideicomisos de infraestructura y bienes raíces; y

V.- Aquellos esquemas lícitos y proyectos integrales de negocios que faciliten el financiamiento por el sector privado de inversiones de obras y servicios públicos.

Artículo 4o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Contrato.- Al Contrato administrativo de largo plazo;

II.- Expediente Técnico.- Los documentos básicos para la ejecución de obra y acciones, en los términos de la normativa aplicable;

III.- Inversionista Proveedor.- A la persona física o moral que celebre un Contrato con el Órgano Ejecutor conforme a lo previsto en esta ley;

IV.- Ley.- A Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit;

V.- Ley de Adquisiciones.- A la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit;

VI.- Órgano Ejecutor.- A la dependencia o entidad estatal o municipal responsable de la operación, creación y desarrollo de infraestructura y prestación de servicios públicos o ambas;

VII.- Proyectos.- Conjunto armónico de objetivos, políticas, metas y actividades a realizar en un tiempo y espacio dados, con determinados recursos;

VIII.- Reglamento.- Reglamento de la presente Ley;

IX.- Secretaría.- A la Secretaría de Planeación del Estado;

X.- Servicio Público.- Actividad técnica dirigida a la satisfacción de necesidades colectivas cuya prestación sea competencia del Estado o de sus Municipios; y

XI.- Unidad.- Unidad de Conciliación Administrativa, órgano facultado para intervenir por la vía conciliatoria y avenir a las partes.

Artículo 5o.- La presente Ley se funda en lo dispuesto por el apartado D del artículo 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, mediante la cual se regula el otorgamiento y cumplimiento de los Contratos, que celebren los Órganos Ejecutores y los inversionistas proveedores, en los cuales se involucren recursos que abarquen varios ejercicios fiscales.

Artículo 6o.- El presupuesto de egresos que para cada anualidad se expida, deberá contener los montos máximos autorizados para el pago de las contrataciones hechas bajo los esquemas de esta ley.

Artículo 7o.- No son Contratos materia de esta ley:

I.- Aquellos en que participe la administración pública estatal o municipal, bajo las reglas de derecho civil;

II.- Los que se refieran a la prestación de servicios individuales o colectivos de carácter laboral; y

III.- Los que tengan una duración temporal pactada, menor a tres o mayor a treinta años.

No se podrá llevar a cabo Contrato alguno con las personas y en los términos que prohíbe la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 8o.- En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán observarse los siguientes Principios Rectores:

I.- Rectoría del Estado y Municipio.- La participación público-privada se realizará con la planeación, control, regulación, intervención, conducción, supervisión y vigilancia del Estado o

Municipios dentro de su ámbito competencial, para preservar el interés público que pretenden atender.

II.- Transparencia y Rendición de Cuentas.- Toda decisión gubernamental o administrativa, así como los costos y recursos comprometidos en la aplicación de los proyectos y programas que se ejecuten; deberán ser accesibles, claros y comunicados a la sociedad;

III.- Iniciativa de los particulares.- Con independencia de la iniciativa de las administraciones estatal o municipal competentes conforme a esta ley, podrá iniciarse el procedimiento a instancia de personas físicas o morales que propongan desarrollar alguno de los esquemas regulados en esta ley, siempre que el solicitante, además de cumplir los requisitos generales establecidos en ella, acompañe su petición con el correspondiente estudio de viabilidad.

IV.- Reparto Equilibrado de Riesgos.- Los riesgos serán asumidos objetivamente en los términos que deberán expresarse en el Contrato, atendiendo a las especiales capacidades técnicas y operativas de los involucrados;

V.- Indicadores de Calidad.- Deben incorporarse, mecanismos para la medición y valoración de la calidad del actuar del inversionista, para establecer bases en la aplicación de incentivos o penalizaciones al contratista;

VI.- Cláusula de Progreso.- El concesionario deberá realizar por su cuenta las actualizaciones necesarias en el servicio o infraestructura que se logre, por el desarrollo técnico, medioambiental o de seguridad, para reforzar la calidad del servicio ofrecido;

VII.- Eficiencia Económica.- Los esquemas de factibilidad económica que esta Ley establece deberán ser aprobadas por las autoridades competentes, siempre que se compruebe, que la opción de contratación seleccionada constituya la propuesta más eficiente para la administración pública estatal o municipal;

VIII.- Rentabilidad Social.- Las decisiones para crear, desarrollar u operar infraestructura o prestación de servicios públicos, deberán responder al interés general de la sociedad; estableciendo los objetivos generales y beneficios que se pretenda proporcionar; mismos que habrán de coincidir y tener como fuente legitimadora a los Planes de Desarrollo vigente;

IX.- Peaje Sombra.- Para aquellas obras o servicios públicos de gran interés social, que por su naturaleza deban ser gratuitos para los usuarios, las administraciones estatal y municipal asumirán el pago escalonado de los costos asociados;

X.- Temporalidad.- Los actos o Contratos celebrados conforme a esta ley, no podrán exceder de un término de treinta años, incluyendo sus prórrogas. Considerándose como causa de nulidad del Contrato, la omisión de la estipulación del plazo señalado; y

XI.- Responsabilidad Presupuestal.- Se deberá considerar la capacidad de pago del Estado o Municipio, para adquirir los compromisos financieros que se deriven de la Ejecución de los Contratos con base en esta ley, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas, ni la prestación de los servicios que se otorguen de manera regular.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES ESTATALES, MUNICIPALES Y ÓRGANOS EJECUTORES SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Artículo 9o.- Para los efectos de esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer mecanismos, para la participación de los particulares en los procesos de planeación o presentación de propuestas, para la constitución de Asociaciones Público-

Privadas mediante la presentación de proyectos para crear, desarrollar, u operar infraestructura o prestación de servicios públicos;

II.- Integrar un banco de proyectos para el desarrollo integral del Estado, que justifiquen su viabilidad técnica, social, económica y ambiental de acuerdo a los diversos esquemas de financiamiento de fuentes tradicionales o alternativas, buscando la agrupación de recursos, de la administración pública, de la iniciativa privada, banca de desarrollo y banca multilateral para la realización de los mismos;

III.- Vigilar que las propuestas sobre inversión de infraestructura y servicios públicos, regulados por esta Ley, se ajusten a los criterios de racionalidad y coherencia con la realidad económica, social y ambiental, y estén fundadas en las prioridades que señale el Plan Estatal de Desarrollo;

IV.- Dar seguimiento y verificar en coordinación con la Secretaría de Finanzas, el desarrollo de ejecución de los proyectos de inversión de las Asociaciones Público- Privadas; el destino y resultados de las asignaciones presupuestales multianuales e inversiones surgidas de fuentes alternas de financiamiento; atendiendo a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los Programas derivados;

V.- Coordinar con el apoyo de la Secretaría de Finanzas, el diseño, construcción y actualización de indicadores de desempeño en los procesos de planeación, programación y presupuestación multianual, que se requieran por los Órganos Ejecutores, para mejorar la eficiencia y eficacia, en el control y vigilancia de los proyectos de inversión a largo plazo, en que participen;

VI.- Elaborar y actualizar permanentemente el catalogo de indicadores de calidad para medir y valorar el desempeño y calidad del servicio ofrecido por el inversionista proveedores a los usuarios de la infraestructura o del servicio público objeto de contratación;

VII.- Formular, actualizar y autorizar el uso de los Contratos prototipo, para la constitución de Asociaciones Público-Privadas reguladas por esta Ley;

VIII.- Las demás que esta Ley le otorgue.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Artículo 10.- A la Secretaría de Finanzas le corresponden en el marco de esta Ley, las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar que se realice, el ejercicio de presupuestación programática multianual en las finanzas públicas estatales, con base en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas y proyectos de largo plazo que de él se deriven;

II.- Otorgar el carácter preferente a proyectos prioritarios, para ser incluidos en los presupuestos de egresos de los años posteriores, hasta la total terminación de los pagos relativos;

III.- Autorizar pagos anticipados conforme a los términos y condiciones establecidos en el Contrato respectivo;

IV.- Registrar como gasto corriente o de inversión según sea el caso los pagos realizados por las contraprestaciones basadas en esta ley; los que incluirán, de ser necesario, cualquier erogación accesoria derivada de actos jurídicos o de administración que se requieran para el proyecto aludido; y

V.- Las demás que establezcan las leyes.

SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 11.- Las atribuciones de la Contraloría General del Estado en la materia, son las siguientes:

I.- Vigilar de los recursos destinados a la consecución de los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas y proyectos de inversión a largo plazo, que se deriven de la constitución de Asociaciones Público-Privadas; disponiendo las medidas necesarias para su aplicación de conformidad con las atribuciones que la ley le confiere;

II.- Vigilar y supervisar que los recursos federales transferidos al Estado y los que éste transfiera a su vez a los Municipios, con el propósito establecido en la fracción anterior, se apliquen con apego a la normatividad administrativa y técnica; en los términos que ordena la Ley o dispongan los convenios o Contratos relativos; y

III.- Las demás que establezcan las leyes.

SECCIÓN CUARTA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 12.- Los Ayuntamientos con base en la ley y a partir de la autonomía que gozan, serán responsables de coordinar y normar sus procesos de planeación y encauzar sus propuestas para la constitución de Asociaciones Público-Privadas que resulten propicias en función de las necesidades de sus demarcaciones.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos tendrán la atribución de autorizar, los actos y Contratos administrativos que se celebren con motivo de la constitución de Asociaciones Público-Privadas, que esta Ley regula y que le sean presentados, para ese efecto por el Presidente Municipal.

SECCIÓN QUINTA DE LOS ÓRGANOS EJECUTORES

Artículo 14.- Los Órganos Ejecutores de gasto estatal y municipal, son los entes públicos reconocidos por la Ley, que podrán celebrar Contratos multianuales de largo plazo, derivados de la constitución de Asociaciones Público-Privadas, de conformidad a lo dispuesto por esta Ley; debiendo además realizar las acciones siguientes:

I.- Identificar el gasto corriente o de inversión que corresponda;

II.- Justificar que la celebración del acto o Contrato representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables; y

III.- Desglosar el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes. Las dependencias y entidades de carácter estatal y municipal; requerirán la autorización de la Secretaría y en su caso del Ayuntamiento de que se trata, para la celebración de los Contratos a que se refiere esta Ley. En el caso de las entidades, será necesaria además la autorización de su órgano de gobierno conforme a las disposiciones generales aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivos Órganos de Gobierno, podrán autorizar la celebración de Contratos multianuales siempre y cuando se sujeten a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 15.- Los Órganos Ejecutores podrán contratar los servicios de asesoría externa para la elaboración de los Proyectos, cubriendo con cargo a sus respectivos presupuestos los gastos necesarios, o bien con recursos que autorice la Secretaría de Finanzas o las Tesorerías Municipales.

Estos gastos en su caso, también pueden formar parte del costo total del Proyecto, pudiendo ser financiados temporalmente con recursos fiscales y recuperados una vez que sea adjudicado el Contrato.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERALES DEL INVERSIONISTA PROVEEDOR

Artículo 16.- Desde el momento en que se formalice el Contrato, nacen para el Inversionista Proveedor los derechos siguientes:

I.- Percibir oportunamente las remuneraciones acordadas en el Contrato en los términos y condiciones del mismo;

II.- Solicitar la revisión del Contrato; y

III.- Gozar de las garantías e incentivos establecidos en base a las leyes.

Artículo 17.- El Inversionista Proveedor con independencia de las que se pacten en el Contrato tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir el Contrato con estricta sujeción a las normas, los proyectos, especificaciones técnicas y estándares de calidad establecidos;

II.- Permitir y facilitar las inspecciones y auditorias por parte del Órgano Ejecutor o las instituciones facultadas para ello, que tengan por objeto verificar su desempeño y comprobar el cumplimiento de las condiciones del Contrato y la normatividad aplicable;

III.- Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los usuarios el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas;

IV.- Asumir y responder por las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios o terceros, imputables al Inversionista Proveedor, salvo que se altere la normalidad del servicio por razones de seguridad o de interés público, y;

V.- Indemnizar los daños y perjuicios que se causen con motivo de la ejecución del Contrato, salvo que tales daños deriven de una orden o instrucción emanada de la dependencia o ente contratante.

Artículo 18.- No se deberá realizar pago alguno al Inversionista Proveedor antes de recibir los servicios objeto del Contrato, salvo que exista plena justificación técnica, disponibilidad presupuestaria y así lo autoricen la Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento; en los términos y condiciones del Contrato.

Artículo 19.- Corresponderá al Estado o al Municipio en su caso, resarcir la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita que se ocasione al

Inversionista Proveedor, cuando algún acto o hecho del Órgano Ejecutor, provoque el incumplimiento de las obligaciones asumidas y contratadas.

Artículo 20.- Cuando así se requiera y se pacte en los Contratos respectivos, se podrá otorgar mandato especial e irrevocable para que durante su vigencia, la Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal se sirva efectuar mensualmente en las fechas pactadas, el depósito que ambas partes acuerden como garantía de los pagos que se originen a favor del inversionista proveedor, como un medio para llevar a cabo el cumplimiento garantizado de las obligaciones de pago, derivadas del Contrato y con cargo a los ingresos presentes y futuros que le correspondan tanto al estado como al municipio según sea el caso de conformidad con lo establecido en su ley de ingresos correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ACCIONES PREVIAS AL RÉGIMEN DE LICITACIÓN

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS PROYECTOS

Artículo 21.- Los proyectos podrán ser propuestos por los Órganos Ejecutores, a la Secretaría o al Presidente Municipal, en los términos de esta ley y su reglamento. Debiendo contar con la validación de disponibilidad presupuestal, en el ámbito estatal por la Secretaría de Finanzas y en el Municipal por su Tesorería.

Artículo 22.- Para la realización de Proyectos a que se refiere esta Ley en el ámbito estatal, las dependencias y entidades, deberán presentar el Expediente Técnico y obtener la autorización correspondiente de la Secretaría, en un término que no exceda los 30 días naturales, a partir de su presentación. Dentro de este término la Secretaría deberá gestionar su validación presupuestal. En el caso de las entidades y entes autónomos, la solicitud se hará con la aprobación de su Órgano de Gobierno.

En los Municipios, el Expediente Técnico deberá aprobarse por el Presidente Municipal y este obtener la autorización correspondiente del Ayuntamiento y Tesorería Municipal, dentro del término señalado en el párrafo anterior.

Artículo 23.- Los proyectos deberán contener en el expediente técnico como mínimo los siguientes requisitos:

I.- Descripción y Justificación;

II.- Estudio de viabilidad y factibilidad: jurídica, técnica, financiera, presupuestal y ambiental que en su caso se requiera;

III.- Plazo máximo de duración del Contrato;

IV.- Análisis costo beneficio, el cual deberá demostrar que los beneficios serán igual o mayores que si los realizará directamente la dependencia o entidad solicitante, y;

V.- Los que establezcan el reglamento y la normativa aplicable.

Artículo 24.- Por cada Proyecto que se pretenda realizar, el titular de la dependencia o entidad estatal o el Presidente Municipal, según sea el caso, designará a un servidor público o área administrativa responsable del seguimiento y ejecución del proyecto.

CAPÍTULO SEXTO

DEL RÉGIMEN DE LICITACIÓN

Artículo 25.- Para los efectos del procedimiento de licitación para adjudicar la prestación de servicios públicos y creación o desarrollo de infraestructura, se aplicarán las reglas que señalan este ordenamiento y las previstas en las leyes de Obra Pública del Estado de Nayarit y de Adquisiciones, según las características del proyecto.

Artículo 26.- La adjudicación obligará a la formalización del Contrato en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha del fallo. No se podrá iniciar la ejecución del Proyecto, sin la previa formalización del Contrato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS CONTRATOS SECCIÓN PRIMERA DE LAS REGLAS GENERALES

Artículo 27.- El Contrato administrativo regulado por esta Ley, es el acto jurídico que involucra recursos de varios ejercicios fiscales, mediante el cual el Órgano Ejecutor, conviene con una persona física o moral llamada Inversionista Proveedor la creación y desarrollo de infraestructura o prestación de servicios públicos, que son de su competencia.

Artículo 28.- El Contrato deberá especificar si el Proyecto se llevará a cabo con activos del Inversionista Proveedor, o con activos del sector público, de ambos, de un tercero, o de un grupo de proveedores con base en lo requerido por el Órgano Ejecutor.

Artículo 29.- En el caso de que los activos con los que se presten servicios públicos sean propiedad del Inversionista o Grupo Proveedor, el Órgano Ejecutor contratante, podrá convenir su adquisición. En este supuesto, el Contrato preverá las condiciones para ejercer la adquisición de los activos.

Artículo 30.- El Inversionista o Grupo Proveedor deberá contratar los seguros, coberturas y garantías para hacer frente a los riesgos que, de materializarse, impidieran la realización de la obra o la prestación total o parcial de los servicios contratados.

Artículo 31.- El Contrato, deberá contener como condiciones mínimas las siguientes:

- I.- Descripción general y objetivos del proyecto;
- II.- Los grados de riesgo que asumen las partes contratantes;
- III.- Condiciones y estándares de construcción o del servicio;
- IV.- Una estimación de las obligaciones de pago, a precios del año, a cargo del Órgano Ejecutor contratante, tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes. Los montos deberán presentarse en moneda nacional;
- V.- El plazo para dar inicio a la prestación de los servicios;
- VI.- La forma, términos y condiciones de pago;
- VII.- En su caso, los anticipos que se pretendan otorgar;
- VIII.- En su caso, las condiciones que se prevé establecer en el Contrato para la adquisición de activos;
- IX.- Las condiciones para la modificación y prórroga del Contrato;

X.- Las garantías, coberturas y seguros que serán contratados obligatoriamente por parte del inversionista o grupo proveedor;

XI.- La metodología y fórmulas para evaluar el desempeño del inversionista o grupo proveedor y, en su caso, la forma y términos en que se determinarán, calcularán y ejecutarán los descuentos que resulten aplicables;

XII.- La forma y el plazo en que se podrá solicitar, si así se pacta la revisión del sistema tarifario, por causas supervenientes que así lo justifiquen;

XIII.- Valor monetario de los beneficios atribuibles al Proyecto de prestación de servicios;

XIV.- Los derechos que corresponden a los usuarios del servicio;

XV.- Multas y sanciones;

XVI.- Forma de calcular la indemnización del Inversionista Proveedor en caso de rescate anticipado;

XVII.- Causas de suspensión, rescisión y extinción; y

XVIII.- Sistemas de medición y supervisión.

Artículo 32.- La contraprestación sólo podrá determinarse en moneda nacional y podrá ajustarse por variación de precios de acuerdo a los índices y fórmulas que se establezcan en el Contrato. Estableciendo su pago en el territorio nacional.

Artículo 33.- El Contrato y sus modificaciones a que se refiere esta ley, deberán publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DEL ARRENDAMIENTO

Artículo 34.- Los servicios de arrendamiento para el uso y goce de bienes presentes o futuros, podrán ser contratados con las distintas personas físicas y morales, donde el gobierno estatal o municipal intervenga como persona de derecho público, con el fin de usar y disfrutar tales bienes o adquirir la propiedad, si así fuere pactado.

Artículo 35.- El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y los Ayuntamientos por conducto de su Presidente Municipal, podrán contratar arrendamientos cuya propuesta represente las mejores condiciones para el Estado o el Municipio según se trate.

Artículo 36.- En el Contrato se establecerán los términos, condiciones, montos de las rentas, accesorios financieros y esquemas de adquisición de la propiedad si en ella se pacta.

SECCIÓN TERCERA DE LA INVERSIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO

Artículo 37.- Un Proyecto de inversión y prestación de servicios de largo plazo, es una modalidad de financiamiento de las Asociaciones Público-Privadas y se formaliza mediante un Contrato administrativo, en virtud del cual un Órgano Ejecutor crea o desarrolla infraestructura o presta servicios públicos que son de su competencia; con técnicas y recursos preferentemente de un inversionista o grupo proveedor.

Las inversiones y los servicios que se proporcionen, conforme a estos Contratos, podrán consistir en diseño, construcción, mantenimiento, administración u operación de bienes muebles o inmuebles para la prestación de un servicio público.

Artículo 38.- En los servicios proporcionados por el inversionista proveedor se podrán incluir aquellos que sirvan de apoyo a las dependencias y entidades para dar cumplimiento a las funciones y los servicios públicos que tienen encomendados.

Artículo 39.- Quedan excluidos de estos Contratos los servicios públicos que de acuerdo a las leyes no puedan ser delegables por el sector público.

Artículo 40.- El Contrato de Inversión y Prestación de Servicios deberá especificar los derechos y obligaciones de las partes con respecto a los activos del proyecto al término del Contrato.

SECCIÓN CUARTA DE LA CONCESIÓN

Artículo 41.- La concesión es el acto administrativo a través del cual la administración pública estatal concedente, otorga a los particulares, concesionarios, el derecho para explotar un bien propiedad del Estado o para explotar un servido público. Los municipios se sujetarán, en cuanto a la concesión a lo previsto por la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Artículo 42.- Los servicios y las obras del dominio público son susceptibles de concesión, bajo Contrato autorizado por la autoridad competente cuando existan razones de interés general.

Artículo 43.- La construcción y explotación de las obras públicas o de los servicios objeto de concesión se efectuarán a riesgo y ventura del concesionario, quien asumirá los riesgos económicos derivados de su ejecución y explotación en los términos y con el alcance establecidos por esta Ley, lo que será en todo caso compatible con los distintos sistemas de financiamiento de las obras que en ella se regulan y con las aportaciones a que pudiera obligarse la Administración concedente.

Artículo 44.- El régimen del Contrato previsto en este capítulo será aplicable a todas las entidades de derecho público cualquiera que sea su régimen jurídico de contratación y denominación; salvo las excepciones que establezcan las leyes.

Artículo 45.- El concesionario deberá conservar el servicio, reparar y reponer la obra sujeta a su explotación, para su óptima utilización.

Artículo 46.- Cuando el Contrato tenga por objeto la construcción o explotación de obras públicas, o ambas, se podrá exigir que el concesionario esté obligado a proyectar, ejecutar, conservar, reponer o reparar aquellas obras que sean accesorias o estén vinculadas con la principal y sean necesarias para que ésta cumpla la finalidad determinante de su construcción y que permitan su mejor funcionamiento y explotación.

Artículo 47.- En el supuesto que los servicios o las obras vinculadas o accesorias a la concesión puedan ser objeto de explotación o aprovechamiento económico, podrán ser explotadas por el concesionario conjuntamente con la explotación del servicio o la obra principal, si se acuerda en el Contrato respectivo.

Artículo 48.- Atendiendo a su finalidad, la concesión podrá incluir, además de las superficies que sean precisas según su naturaleza, otras zonas o terrenos para la ejecución de actividades complementarias, comerciales o industriales que sean necesarias o convenientes por la utilidad que prestan a los usuarios del servicio o de las obras y que sean susceptibles de un aprovechamiento económico diferenciado, tales como estaciones de servicio, zonas de esparcimiento, estacionamientos, locales comerciales y otros susceptibles de explotación.

Estas actividades complementarias se implantarán de conformidad con lo estipulado en los Contratos que rijan la concesión, de acuerdo al plan maestro de desarrollo urbano que resulte de aplicación.

Las correspondientes zonas o espacios quedarán sujetos al principio de unidad de gestión y control de la Administración Pública concedente y serán explotados conjuntamente con la obra por el concesionario directamente o a través de terceros en los términos que se establezcan en el Contrato de la concesión.

Artículo 49.- Los bienes e instalaciones incluidos en la zona de actividades complementarias del servicio o la obra concedida se entregarán al órgano contratante en buen estado y funcionales, al término de la concesión en la forma establecida en esta Ley o en el Contrato.

Artículo 50.- Las obras públicas objeto de concesión serán financiadas, total o parcialmente, por el concesionario que, en todo caso, asumirá el riesgo en función de la inversión realizada.

Artículo 51.- El concesionario podrá recurrir a la financiación privada para hacer frente a sus obligaciones contractuales. Pudiendo obtener financiamiento mediante la contratación de préstamos, créditos o financiamientos.

Artículo 52.- Cuando existan razones de rentabilidad económica o social, o concurren singulares exigencias derivadas del fin público o interés general de la obra objeto de concesión, el gobierno estatal o municipal podrá también aportar recursos públicos para su financiamiento, que adoptará la forma de financiación conjunta de la obra, mediante aportaciones en efectivo o no, subvenciones o préstamos reintegrables, con o sin interés, o préstamos conjuntos.

SECCIÓN QUINTA DEL FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA Y BIENES RAÍCES

Artículo 53.- Los Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces, constituyen un vehículo financiero, mediante el cual las Entidades Públicas podrán aprovechar los flujos de ingresos que generan los bienes raíces afectos a un fideicomiso a fin de crear nueva infraestructura o refinanciar pasivos.

Artículo 54.- Los Certificados de Participación emitidos en virtud de la constitución de un FIBRA, podrán enajenarse entre inversionistas públicos o privados dentro o fuera del mercado de valores de México.

Artículo 55.- Los inversionistas en estos certificados participarán de una parte lícua de los bienes raíces fideicomitados o de los frutos de dichos bienes, en los términos que prevé la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ARTÍCULO 56.- El Fideicomiso al que se refiere el artículo anterior podrá contar con un inmueble subyacente de la propiedad del estado, del municipio, organismo público descentralizado o con algún proyecto de infraestructura empaquetado de esta forma.

Artículo 57.- El poder ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas y el ayuntamiento por conducto de su presidente municipal, podrán contratar directamente con la Institución Fiduciaria cuya propuesta represente las mejores condiciones para el Estado o el Municipio según se trate, la constitución del FIBRA objeto del Contrato.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

Artículo 58.- El Órgano Ejecutor deberá disponer en todo momento de medidas de inspección, control y vigilancia; necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto del Contrato y en particular para verificar el adecuado desempeño del inversionista o grupo proveedor, comprobando la congruencia entre el Proyecto, el Contrato y su ejecución. Debiendo informar

en los términos de la Ley de la materia, todas las erogaciones realizadas en el Proyecto, al Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo 59.- Los pagos que se deban realizar una vez satisfechos los criterios previstos en esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, serán de carácter obligatorio. El Órgano Ejecutor contratante programará y dará prioridad en su previsión presupuestal, al cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas del Contrato y deberán registrarse como gasto corriente o de inversión según sea el caso; en los ejercicios fiscales que el Contrato señale.

Artículo 60.- La aplicación de la totalidad de los recursos derivados de la ejecución de los Contratos para la prestación de los servicios públicos, así como de la creación y desarrollo de infraestructura, formará parte de la información trimestral del avance de gestión financiera y de la cuenta pública anual que rinda ante el Órgano de Fiscalización Superior, el Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos.

Artículo 61.- Posterior a la formalización del Contrato, el Órgano Ejecutor podrá modificar, por razones de interés público mediante resolución fundada y motivada, las características de las obras o servicios contratados. En tal circunstancia y siempre que se demuestre técnicamente el perjuicio al inversionista proveedor, se le deberá compensar, acordando con éste las indemnizaciones que podrán expresarse en el plazo del Contrato, en las tarifas, en los pagos que se hubiere comprometido o en otros factores del régimen económico del Contrato pactado, pudiendo utilizar uno o varios de estos factores a la vez.

Artículo 62.- El Órgano Ejecutor está facultado para imponer al Inversionista proveedor las sanciones de apercibimiento, de amonestación, penalización o de multa por el incumplimiento del Contrato, sin perjuicio de la facultad que le corresponde de adoptar las medidas preventivas que fuesen necesarias para asegurar la continuidad de la obra o de la prestación de un servicio para evitar su pérdida o deterioro.

CAPÍTULO NOVENO DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 63.- Quedará temporalmente suspendida la ejecución del Contrato, a petición expresa del inversionista proveedor; en el caso de fuerza mayor que impida la prestación del servicio o la ejecución de la obra.

Artículo 64.- El Órgano Ejecutor deberá constatar, la existencia del supuesto de suspensión para conceder si procede la autorización; en todo caso, adoptará las previsiones de emergencia necesarias para la protección y conservación de las obras o de la prestación del servicio y acordará la reanudación o restablecimiento de unos u otros en cuanto cesen las causas que dieron lugar a la suspensión.

Artículo 65.- El Contrato se extinguirá por las siguientes causales:

I.- Cumplimiento de las condiciones pactadas por el que se otorgó;

II.- Mutuo acuerdo de las partes;

III.- Por rescisión del Contrato debida a incumplimiento de obligaciones;

IV.- Por rescate anticipado;

V.- Por haber sido declarado en concurso mercantil en los términos de la ley de la materia; y

VI.- Las demás que señalen las disposiciones aplicables y el Reglamento.

Artículo 66.- La declaración de incumplimiento del Contrato, deberá ser fundamentada en alguna de las causales establecidas en esta Ley, o en el respectivo Contrato, por el Órgano Ejecutor, previa audiencia del Inversionista Proveedor en los términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. La declaratoria de incumplimiento del Contrato será ejecutada sin necesidad de pronunciamiento judicial. En este caso el Órgano Ejecutor podrá proceder a licitar públicamente, el Contrato por el plazo que le reste. Las bases y condiciones de la licitación, deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo Inversionista Proveedor, cuando menos en las mismas condiciones del Inversionista Proveedor original.

Artículo 67.- Sin perjuicio de los supuestos de incumplimiento de las obligaciones del Inversionista Proveedor que puedan establecerse en el Contrato, se considerarán como tales los siguientes:

I.- Demoras en la construcción de las obras, por periodos superiores a los establecidos;

II.- Falta de cumplimiento de los niveles de calidad en el servicio y la obra pactados;

III.- Cobro de tarifas superiores a las autorizadas;

IV.- Incumplimiento de las normas de conservación de las obras o servicios;

V.- La falta de garantías y seguros en los plazos y condiciones estipuladas en el Contrato; y

VI.- El abandono o interrupción injustificada de la obra o el servicio;

Artículo 68.- En caso de incumplimiento, el Órgano Ejecutor designará un interventor con el propósito de impedir o evitar la paralización de la obra o la prestación del servicio. El interventor designado sólo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el cumplimiento del Contrato. Cesará en su cargo en cuanto el Inversionista Proveedor reasuma sus funciones o cuando sea nuevamente otorgado.

Artículo 69.- Los Contratos previstos en esta Ley, podrán rescatarse anticipadamente por causa de utilidad o interés público, mediante resolución debidamente fundada y motivada del Órgano Ejecutor y previa autorización de la Secretaría.

En estos casos se procederá a la indemnización del Inversionista Proveedor, por el monto de los servicios prestados u obras construidas que no hubieren sido liquidados, más la penalización que establezca el Contrato.

Artículo 70.- La declaración de encontrarse el inversionista proveedor en concurso mercantil, determinará la extinción del Contrato y la pérdida de las garantías constituidas y exigibles a favor de la entidad contratante.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 71.- Para contribuir a la solución de los conflictos que se pudieran suscitar entre las parte contratantes, con motivo de las controversias derivadas de la celebración de los Contratos administrativos que esta Ley regula, se instituye la Unidad de Conciliación Administrativa, con facultades para intervenir por la vía conciliatoria y avenir a las partes, por la interposición de queja de alguno de ellos o por solicitud que ambos le formulen.

Artículo 72.- La Unidad de Conciliación Administrativa funcionará con un Titular experto en la materia sobre los asuntos que regula esta Ley; quien será designado por la Secretaría y tendrá los apoyos técnicos y administrativos que requiera su función de conformidad a lo que disponga esta Ley y el Reglamento.

Artículo 73.- Los inversionistas proveedores podrán presentar quejas ante la Unidad con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los Contratos regulados por esta Ley.

Artículo 74.- El procedimiento conciliatorio se conducirá en los siguientes términos:

I.- Recibida la queja respectiva, la Unidad señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación y avenimiento;

II.- La Unidad citará a las partes a la audiencia aludida, la que se deberá celebrar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja;

III.- La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja;

IV.- Con el propósito de encontrar soluciones auténticas al conflicto, el Órgano Ejecutor deberá estar representado en la audiencia de conciliación, por el Titular de la dependencia o entidad, o por el servidor público que este facultado para comprometer a la entidad o dependencia, conforme a las leyes que reglamenten su organización y funcionamiento;

V.- La Unidad deberá promover mediante este procedimiento, el cumplimiento del Contrato y la resolución de controversias a través de los convenios que se acuerden por las partes;

VI.- En la audiencia de conciliación, la Unidad considerando los hechos e indicios manifestados en la queja y los argumentos y evidencias que hiciere valer la dependencia o entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado;

VII.- En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Para ello, la Unidad señalará los días y horas para que tengan lugar;

VIII.- En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas;

IX.- De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones, y;

X.- De llegar las partes a una conciliación, el convenio que celebren obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía jurisdiccional correspondiente.

Los Poderes Legislativo y Judicial; Ayuntamientos y Entes Autónomos, podrán solicitar la intervención de la Unidad; para conciliar las controversias en que pudieran ser parte con motivo de la aplicación de esta Ley; sin menoscabo de su autonomía y sin perjuicio de lo que establezcan sus propios ordenamientos.

Artículo 75.- En caso de que las partes no logren convenir sus intereses, por la vía conciliatoria, podrán utilizar otros mecanismos de solución directa como el arbitraje y la transacción, o acudir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; para hacer uso de los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado

.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En caso de que se modifique la presente Ley, se respetarán los derechos del Inversionista Proveedor, en los términos y condiciones pactados y conforme a la propia Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El Reglamento de esta Ley, deberá ser expedido, en un término que no exceda los ciento ochenta días naturales, a partir de la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- La Unidad de Conciliación Administrativa, será instituida como un órgano administrativo desconcentrado e integrado con recursos humanos, materiales y financieros de la propia Secretaría; sin que ello, implique ninguna adición a su presupuesto y entrará en funciones dentro de un término que no exceda los ciento ochenta días naturales a partir de la publicación de esta Ley, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

D A D O en la sala de "Sesiones Lic. Benito Juárez" recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil seis.

Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Angélica Cristina del Real Chávez, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Emma Araceli Barba González, Secretario.-Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil seis.- Lic. Ney González Sánchez.- Rúbrica.- La Secretaría General de Gobierno, Profra. Cora Cecilia Pinedo Alonso.- Rúbrica.